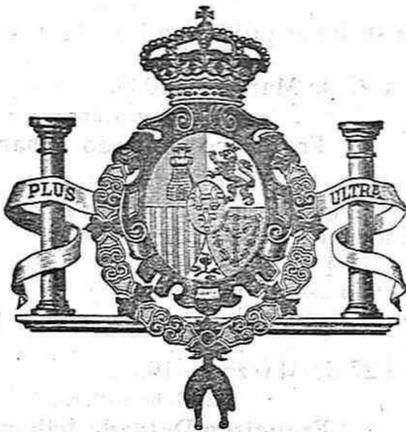


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Dirección general de Obras públicas

## AGUAS

Examinado el proyecto de aprovechamiento hidráulico del río Esla, en Ricobayo (Zamora), presentado por la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12, apartado b) del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926; y visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas: Su Majestad el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo en principio con el dictamen del Consejo de Obras públicas, a tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos con las siguientes prescripciones:

a) En el plazo de dos meses deberá la Sociedad presentar el estudio geológico referente a la permeabilidad del vaso.

b) En el plazo de seis meses deberá la Sociedad presentar el proyecto de elevación de rasante del puente de la Estrella, en la carretera de Villacastín a Vigo, y el puente económico de Manzanal del Barco, así como los de otras vías que resulten inundadas con el embalse, debiendo reducirse aquél plazo para las obras que puedan quedar también inundadas con las alturas sucesivas de presa.

c) En el plazo de ocho meses deberá la Sociedad presentar el proyecto completo de aliviadero de superficie, que ha de ser calculado para cinco mil metros cúbicos por segundo, de desagüe por lo menos, incluyendo el de las compuertas o alzas que se adopten y explicación de su funcionamiento.

d) En el plazo de seis meses deberá presentar la Sociedad el proyecto detallado de las compuertas de los túneles de toma.

e) En el plazo de un mes deberá presentar la Sociedad el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la construcción de las obras.

f) Se procederá desde luego a la referencia de la cota de coronación de la presa a punto invariable del terreno, con asistencia de la Inspección y suscribiendo el acta en que aquella se precise.

g) En el plazo de dos meses se presentará el estudio detallado de las juntas de dilatación de la presa, justificando cuanto se proponga, así en lo referente a su disposición como a su relleno y al modo de cierre en los dos grupos propuestos.

2.º Los proyectos y datos que anteceden deberá presentarlos la Sociedad en el Ministerio de Fomento dentro de los plazos que quedan señalados, contados desde la fecha de esta resolución.

3.º Puede aceptarse para desagüe de fondo la

galería utilizada en la construcción que se propone a este objeto, pero continuando los aparatos de cierre lo más cerca posible del origen de aquella o, en su defecto, acudiendo a una construcción supletoria que llene igual fin.

4.º La expropiación alcanzará en cada perfil hasta la cota correspondiente de la curva de remanso del proyecto que tiene su límite en la 685 y por debajo de esta línea no podrá ocupar la Sociedad finca alguna sobre la que no exista por parte de la misma el debido derecho para ello, bien por los trámites de la Ley y Reglamento de Expropiación, bien por convenio. Dicha línea se fijará al principio de los trabajos por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, dejando mojones fijos de fábricas o hitos de piedra claramente visibles y a distancia conveniente para que pueda determinarse fácilmente en todo momento aquella entre cada dos de ellos. Si durante la construcción se observara que por error u otra causa admisible algunas fincas situadas sobre aquella línea habían de quedar inundadas, se marcará el límite del embalse que debe en todo caso ser el real y efectivo del agua con el movimiento debido al oleaje ordinario, procediendo inmediatamente a la ampliación del expediente de expropiación o a nuevo concierto sin que pueda creerse el remanso mientras no esté ultimado aquel o un convenio lo permita.

5.º En lo que se refiere al modo y forma en que han de ser trasladados o indemnizados los pueblos que total o parcialmente queden sumergidos bajo el embalse y a la cuantía y modo de percepción de la indemnización correspondiente a los perjudicados, habrá de informar la Dirección de Acción Social o el organismo que dentro de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero cumpla sus fines, cuyo informe y resolución superior sobre él deben preceder a la aprobación del proyecto.

6.º Lo dicho sobre expropiación se considera aplicable a las servidumbres alteradas o anuladas por el embalse para modificarlas o sustituirlas.

7.º Si a juicio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero no se alcanzara con las inyecciones de mortero, propuestas en el emplazamiento de la presa para conseguir su completa impermeabilidad el efecto apetecido, la Sociedad concesionaria queda obligada a construir un muro de guarda anterior al macizo de cimiento con las condiciones necesarias para conseguir la impermeabilidad de éste, redactando a tal fin el oportuno proyecto que habrá de someterse a la aprobación de la superioridad, sin que pueda comenzarse su construcción mientras no recaiga aquella.

8.º La galería de drenaje de la presa se construirá con las dimensiones de 1'25 metros de anchura por 2'20 metros de altura y se estudiará la separación que convenga dar a los conductos verticales para reducir su número a los necesarios, proponiendo la solución a que se llegue.

9.º Para la determinación de la densidad de la fábrica de la presa y cimientos, se verificarán ensayos en el número y forma que se estimen necesarios por la Inspección, debiendo corregirse el perfil de la presa en vista del resultado de estos ensayos, si así lo considerase necesario aquella.

10. Podrán emplearse distintas dosificaciones de hormigón en el macizo de la presa con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El coeficiente de seguridad será de 8 a los 28 días de puesto en obra el hormigón, aceptándose en principio las cargas de trabajo propuestas en el proyecto.

Para determinarlo se practicarán ensayos con arreglo a las normas que ordene la Inspección.

Las dosificaciones serán las necesarias para que fabricados y manipulados los hormigones por los métodos usuales, especialmente por lo que se refiere a la cantidad de agua, den resistencia dentro de los límites dichos.

b) En los tipos pobres de hormigón ha de atenderse a satisfacer no sólo la condición de seguridad antes indicada, sino que la dosificación ha de ser tal que no se comprometa la impermeabilidad de la presa y resista suficientemente a las variaciones de temperatura y demás efectos secundarios, realizando para ello los ensayos convenientes.

c) Las dosificaciones de los hormigones correspondientes a los paramentos se fijarán por la Inspección después de los ensayos efectuados para conseguir una elevada impermeabilidad en el paramento de agua arriba y poca permeabilidad para disminuir los efectos de las subpresiones en el paramento de agua abajo.

11. A los efectos anteriores, la Sociedad concesionaria tendrá obligación de establecer Laboratorios de análisis tanto en las oficinas de Zamora como al pie de obra, en los cuales la Inspección podrá hacer por sí misma los análisis que crea oportunos y presenciar los que se lleven a cabo por la Sociedad concesionaria, pudiendo también la Inspección ordenar que se hagan en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos los análisis que considere oportunos.

12. Todos los gastos que se originen con motivo de los ensayos y análisis de que se hace mención en prescripciones anteriores, como los de inspección de las obras, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

13. El plazo de ejecución de las obras será como máximo de ocho (8) años, contados desde la fecha de esta resolución.

14. El régimen de embalse de las aguas en el pantano durante su construcción, se atendrá a lo siguiente:

No podrá almacenarse agua alguna, salvo caso de avenidas extraordinarias, en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y primera mitad de Octubre, y durante este tiempo habrá de darse salida agua abajo de la presa a todo el volumen que el río lleve con excepción del destinado a las necesidades de la obra y abastecimiento del poblado obrero y de oficinas.

En el resto del año ha de dejarse circular libremente agua abajo de la casa de máquinas un volumen igual por lo menos a vez y media el que sea necesario para dejar satisfechos los aprovechamientos legales inferiores a la presa, a fin de compensar las inevitables pérdidas, siempre que aquél sea superior al de estiaje medio del río; en caso de que sea inferior el volumen circulante debe ser el estia-

je medio, si la corriente lo permite, y si no al estiaje real.

El caudal que el río conduzca durante el resto del año podrá la Sociedad retenerlo en el embalse, ateniéndose a las órdenes y autorización de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, la que podrá reducirlo en la proporción que considere conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del tramo inferior según las épocas y necesidades.

15. Durante la explotación del salto, el régimen de desagüe, será el que se determine a propuesta de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, por cuanto tenga relación con los aprovechamientos inferiores; pero en ningún caso se podrá anular la salida, dejando siempre como mínimo caudal por ahora el antes indicado para la construcción; a reserva de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto-ley de concesión, fecha 23 de Agosto de 1926 y a cuanto preceptúa el tratado con Portugal para el aprovechamiento del tramo internacional.

Cuando el embalse se vacíe total o parcialmente, se cumplirá para llenarlo lo dispuesto en la prescripción anterior para el período de construcción.

16. Con objeto de poder comprobar si se cumple lo dispuesto en las dos prescripciones que anteceden, se establecerá en el río, en los primeros seis meses de construcción y agua abajo de la casa de máquinas, un tramo de aforo en las debidas condiciones y en él un limnógrafo.

El emplazamiento del tramo y el plano con sus condiciones y disposición, deberá ser objeto de aprobación por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

17. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de concesión, no se podrá inundar con el embalse el templo visigodo de San Pedro de la Nave y asimismo los puentes, carreteras y caminos vecinales que queden dentro de aquél, sin que se hayan recibido las obras que se han de construir para sustituirlas, extendiéndose esta prohibición a las servidumbres alteradas o anuladas por el embalse.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1929.—El Director general, Galabert.—Rubricada.—Sr. Delegado de Fomento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Es copia.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño. R-1008

## TRIBUNAL SUPREMO

### Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo de Zamora.

Pleito número 10.285.

D. Manuel Mato Montero, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 7 de Diciembre de 1929, sobre desnutrición del cargo de Secretario judicial.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Marzo de 1930.—El Secretario D. Cano. Antonio de Ulloa. R-1009

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULARES

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de El Perdigon D. Manuel Hernández Bailón, en representación de su esposa D.<sup>a</sup> Segundia Vaquero González, contra providencia de este Gobierno, por la que se impuso la multa de cien pesetas, por escaudado público, a la expesada mujer.

Zamora 23 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Riofrío de Aliste para dar tres batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal causando estragos en los ganados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 27 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Tábara para dar tres batidas a los animales dañinos que infestan aquel término municipal causando estragos en los ganados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 27 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

La «Sociedad de Autores Españoles» ha nombrado para representarla en Villabuena del Puente a D. Santiago Ramos de Paz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual.

Zamora 27 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

### Sección de Economía Nacional

Por el Ministerio de Economía Nacional en Real orden circular, número 114, de fecha 22 del corriente mes, se ha dispuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por distintas disposiciones, dictadas en estos últimos años, se ha venido estableciendo el precio mínimo de los trigos nacionales para las operaciones de venta, estando vigente en la actualidad la Real orden, número 1.620, de 15 de Julio de 1929, que fijó con carácter general la tasa mínima para el trigo, a partir del día 16 de dichos mes y año, hasta el 15 de Julio próximo.

Es criterio del Gobierno mantener, en estos aspectos, la actual situación, por entender que con ello se favorecen los intereses de la Agricultura, tan necesitada en nuestro país de medidas protectoras en beneficio de la economía nacional y como estímulo para la producción.

Pero esas medidas nunca pueden producir los apetecidos efectos si por los propios interesados no se presta la debida asistencia al Poder público. Así acontece con ocasión de lo mandado en el artículo 8.º de la referida Real orden, que obligaba a todos los productores a declarar las cantidades de trigo que hubiesen recolectado, y, efectivamente, las declaraciones que se facilitaron fueron tan deficientes que en modo alguno pueden servir de orientación para acertadas determinaciones.

Es preciso que los agricultores se convenzan de que el Estado no puede nunca ir contra los intereses de los mismos, que, en definitiva, son los propios intereses de éste; pero es también necesario que se persuadan de la importancia que encierra el conocer con la mayor exactitud las existencias de trigo con que se cuenta para atender a las necesidades del abasto nacional.

Sin una estadística, lo más aproximada posible, a base de las declaraciones exactas prestadas por los agricultores, no existen términos hábiles de que por el Gobierno se adopten aquellas determinaciones y acuerdos que en cada momento procedan, y, a veces, puede darse motivo a dictar disposiciones que redunden en daño de los propios intereses que se pretenden favorecer o defender.

Por lo expuesto, se estima conveniente conocer cual sea en el momento presente la verdadera existencia y situación de los trigos nacionales; y en atención a ello y a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Queda subsistente la tasa mínima señalada para el trigo nacional en la Real orden, número 1.620 de 15 de Julio de 1929, debiendo sancionar a los contraventores con arreglo a los preceptos contenidos en dicha disposición, para lo cual se excita el celo de todas las autoridades dependientes de las de V. E., las cuales pondrán en conocimiento de este Gobierno civil y éste, a su vez, en el de la Dirección general de Agricultura, las infracciones que conozca para la aplicación del debido correctivo.

2.º Por todos los poseedores de trigo se pre-

sentarán declaraciones juradas de las existencias que tengan en su poder, ante las Alcaldías respectivas, hasta el día 15 de Abril próximo.

3.º Antes del día 1.º de Mayo, las expresadas Alcaldías las enviarán, especificadas precisamente en quintales métricos, con resumen totalizado, a los Gobernadores respectivos; debiendo estas Autoridades remitirlas, con la consiguiente totalización a la Dirección general de Agricultura hasta el día 15 del referido mes.

4.º Por su Autoridad se conminará con las correspondientes sanciones a los interesados que no dieren cumplimiento, en la forma y plazo señalados, a lo ordenado por la presente, proponiendo al referido Centro directivo las sanciones que, a su juicio procedan.

A la presente Real orden se dará la mayor publicidad por cuantos medios estime V. E. oportunos, con el fin de que, llegando a conocimiento de todos los interesados, no pueda por estos alegarse ignorancia.

Lo que se hace público en esta periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes se dé la mayor publicidad posible a la preinserta Real orden circular, ya por medio de bandos, como depregones y hasta por notificación personal en aquellas localidades que su núcleo de población así lo permitan; debiendo advertir, al mismo tiempo, a referidas Autoridades locales que las declaraciones de las existencias de trigo afecta tanto a los productores, acaparadores, fabricantes y demás poseedores de dicho cereal.

Las declaraciones juradas se presentarán por triplicado en las Alcaldías respectivas, firmadas por el interesado o Apoderado legal, devolviéndose una de ellas con la firma del Secretario y sello correspondiente al interesado; de las dos restantes una quedará, como antecedente, en la Secretaría del Ayuntamiento, y la otra se enviará con el resumen totalizado a esta Sección provincial de Economía, en el plazo señalado.

Si algún poseedor de trigo se negara a presentar la declaración de sus existencias o las falseara, los Sres. Alcaldes procederán a instruir el correspondiente expediente con el único objeto de indagar la cantidad de trigo que obra en poder de aquellos que no cumplan lo ordenado, enviando a referida Sección de Economía, en este Gobierno civil los expedientes que se hubiesen instruido, a sus ulteriores fines.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán en todas sus partes lo que anteriormente se deja dispuesto, siendo responsables tanto estas Autoridades locales como los Secretarios de los Ayuntamientos del incumplimiento de esta circular.

Zamora 25 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

## Junta provincial del Censo electoral

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de anoche, dícame lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por circular telegráfica número 25, fecha de ayer, se dijo a Gobernadores civiles de todas las provincias que dispuesto por Ministro Hacienda que las Delegaciones proporcionen listas mayores contribuyentes, aviso a V. E. que a esas listas ha de acudir para nombramiento de representante en Juntas del Censo y cuya disposición se publicará por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1930.—Enrique Marzo.—Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.»

Y lo que traslado a V. E. a fin de que por el medio más rápido posible haga saber a todos los Jueces municipales de su demarcación que se atengan a la disposición que precede para la constitución de las respectivas Juntas municipales del Censo.»

Lo que se transcribe por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Zamora 27 de Marzo de 1930.—El Presidente, Pedro Gazapo.

## Comisión provincial de Zamora

### Pliego de condiciones para el arriendo de la finca «La Candelada».

La Comisión provincial permanente, en sesión de 20 del actual, acordó arrendar la finca «La Candelada», sita en término municipal de Zamora, carretera de Almaraz, de 17 hectáreas de extensión superficial aproximadamente, con casa vivienda, agua para ser regada en parte, que se extrae por bomba movida por energía eléctrica, con arreglo a las siguientes condiciones, aprobadas en sesión de 27 del actual.

1.<sup>a</sup> El tipo mínimo del arrendamiento será de 2.000 pesetas anuales, y el plazo de arrendamiento por cuatro años, que terminarán en Octubre de 1933, o sea un total de 8.000 pesetas, satisfechas por cuartas partes en Septiembre de cada uno de los años citados de 1930 a 1933.

2.<sup>a</sup> Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que se originen por consumo de energía eléctrica para la extracción de agua, reparación de motor, transformador, bomba, etc., etc., y únicamente de la Diputación los referentes a la contribución que satisface la finca, pudiendo aquel dedicarla a la explotación de cereales, huerta o al cultivo que estime más conveniente a sus intereses, respetando la plantación de viñedo y arbolado que tiene la finca en la actualidad.

3.<sup>a</sup> El arrendatario quedará obligado a facilitar los terrenos necesarios para la construcción de edificios que pudiera llevar a efecto la Diputación sin otra indemnización que la correspondiente a la extensión de los que fuera necesario ocupar para el emplazamiento de los edificios y extracción de materiales de piedra y tierra para la construcción, a razón de 25 pesetas si el terreno está en la parte destinada a viñedo; 150 en las parcelas que venga cultivando de regadío; 30 en las destinadas a secano y 10 en las laderas de la finca, por haber sido éstos los tipos tomados como base para el total precio del arrendamiento.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Diputación, los días hábiles desde las diez a las trece horas, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; hasta el día 8 del próximo mes de Abril, a las once, llevándose a efecto la subasta a las doce horas de dicho día en el Salón de Actos de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación, con asistencia del Sr. Diputado designado por la Corporación para estos actos o su sustituto y del Sr. Secretario de la Diputación, que dará fé de lo ocurrido en el acto.

5.<sup>a</sup> A todo pliego de proposición se acompañará, por separado, resguardo que acredite haber consignado en la Caja provincial la cantidad de cien pesetas como fianza provisional para responder de las contingencias del contrato y además la cédula personal del licitador, que le será devuelta una vez tomada razón de la misma.

6.<sup>a</sup> El arrendatario labrará la finca con arreglo a los usos y costumbres de buen labrador en el país, y al terminar el arriendo la entregará en idénticas condiciones a como la recibe.

7.<sup>a</sup> La fianza definitiva que ha de prestar el rematante podrá ser en metálico o personal. La primera consistirá en depositar en la Caja provincial el importe del arriendo de un año, y la segunda en garantizar con la firma de persona solvente a juicio de la Comisión provincial, las resultancias del contrato que se lleve a efecto.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones irán redactadas con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio, extendidas en papel del Estado de 6.<sup>a</sup> clase, con un timbre provincial.

9.<sup>a</sup> La subasta se llevará a efecto con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 2 de Julio de 1924, y la fianza definitiva se constituirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga al interesado del acuerdo que tome la Comisión.

#### Modelo de proposición.

Don . . . ., vecino de . . . ., mayor de edad, con cédula personal vigente que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día . . . . de Marzo último, de conformidad con las bases establecidas en el mismo, ofrece por los terrenos objeto de esta subasta la cantidad anual de . . . . (aquí en letra la cantidad).

Optando por la fianza personal, propongo a . . . . (aquí el nombre y vecindad del fiador o fiadores para afianzar el contrato).

(Fecha y firma del proponente).

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que pudiera interesarles.

Zamora 28 de Marzo de 1930.—El Presidente, César Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

#### Cédulas personales.

Relación de los Ayuntamientos, que en sesión del día 27 de los corrientes fueron aprobadas las cuentas de cédulas personales de 1929, y padrones de 1930.

#### CUENTAS

Cernadilla, Maderal (El), Mombuey, Manzanal de los Infantes, Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde.

#### PADRONES

Alcubilla de Nogales, Arrabalde, Fontanillas de Castro, Guarrate, Luelmo, Melgar de Tera, Navianos de Valverde, Palacios de Sanabria, Requejo, San Justo, San Vitero, Sobradillo de Palomares, Terroso, Toro, Villardeciervos, Villar del Buey y Villavendimio.

Zamora 28 de Marzo de 1930.—El Presidente, César Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

#### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora

##### Zona de Toro.—Pueblo de Belver de los Montes

##### Recaudación ejecutiva.

Don Enrique Gómez Arias, Recaudador de Contribuciones en la única zona del partido de Toro.

Hago saber: Que contra el deudor que se expresa a continuación D. Miguel Astorga Luis, vecino de Belver de los Montes, hoy de ignorado paradero, se le sigue expediente de apremio por débitos a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, por préstamo sobre trigo, de la cantidad de cinco mil pesetas, más el cinco por ciento de interés anual de dicha cantidad hasta que realice el pago, y los recargos y gastos de apremio en que incurra; y en virtud de no haber cumplido dicho deudor con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se le requiere por medio del presente, para que comparezca en el expediente ejecutivo y señale domicilio o representante, a los efectos de dicho texto legal; advirtiéndole que si no lo hace en el plazo de ocho días, a contar del de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nueva notificación.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y llegue a conocimiento del interesado, expido el presente en Belver de los Montes a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta.—El Recaudador, Enrique Gómez.

R—1061

#### Sección provincial de Estadística de Zamora.

##### Censo electoral.

##### CIRCULAR

Dispuesto por el Real decreto núm. 794, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 10 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid del 11 y en el BOLETÍN OFICIAL del 14, que se lleve a efecto en el presente año la rectificación del Censo electoral en el modo y forma previsto por el Real decreto de 23 de Marzo de 1927, con las variantes que en el mismo se introducen por el del año actual, desde el día 1.<sup>o</sup> al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Abril, deberán remitir los Señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia los siguientes documentos:

##### LOS ALCALDES.

Cuatro relaciones certificadas.—La primera, de las personas (varones y hembras) que hayan adquirido la vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, en concor-

dancia con lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La segunda, comprenderá los que hayan perdido la vecindad y residencia legal, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento sobre población y términos municipales.

La tercera, comprenderá los que hayan sido acogidos en Establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad pública.

Y en la cuarta, se relacionarán aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste hayan cambiado de domicilio dentro del Municipio, debiendo ordenarse por Secciones, expresando la Sección y calle donde antes figuraban en las listas, y la Sección y calle a que se han trasladado.

Estas relaciones comprenderán el periodo que corre entre la expedición de las que se libraron para la anterior revisión del Censo (Abril de 1928) y la fecha en que se confeccionen las actuales, y tanto la primera como la segunda, se ajustarán a los modelos que se publican, cuidando escrupulosamente de cubrir con exactitud todas las casillas, haciendo constar, además de las calle (en que aquellos Municipios que tengan pueblos agregados), la entidad en que habite cada uno de los individuos que en ellas figuren.

En la casilla de observaciones de la primera relación, se hará constar, para las mujeres solteras de 23 y 24 años, si viven o no con sus padres y para las casadas (cuya inclusión será contadísima y en todo caso debe estar perfecta y legalmente acreditado su derecho), la condición que reúnen de las cuatro que señala el artículo 2.<sup>o</sup> del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos,

En todas las relaciones se establecerá la debida separación entre varones y hembras, para evitar posibles confusiones.

Los señores Alcaldes cuidarán de examinar con toda atención las listas electorales vigentes, para depurarlas rigurosamente, incluyendo aquellas personas que no figuren en ellas, teniendo derecho, y eliminando aquellas otras que pudieran estar indebidamente incluidas, con el fin de lograr que la presente rectificación determine un Censo cuya pureza constituya garantía de absoluta exactitud.

#### LOS JUECES MUNICIPALES,

Tres relaciones certificadas.—La primera, de las mujeres a quienes se haya conferido la tutela del marido, loco o sordo-mudo.

La segunda, de las solteras y viudas, mayores de 23 años, que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

Y la tercera, de las personas (varones y hembras), que hayan fallecido y figuren en el Censo electoral vigente del Municipio.

Estas dos últimas relaciones se expedirán con referencia al Registro Civil, y todas ellas comprenderán desde las últimas expedidas (Abril de 1928) hasta la fecha de su expedición, y se ajustarán, en lo posible, a los modelos que se publican para los Señores Alcaldes, no omitiendo, en ningún caso, la edad, estado civil, naturaleza, profesión y domicilio de cada uno de los individuos que en ellas se comprendan, circunstancias que deben ser conocidas y deben constar en los asientos del Registro Civil, según lo dispuesto en los artículos 20, 48, 67 y 79 de la Ley.

Tanto las relaciones de los Alcaldes, como las de los Juzgados municipales, deberán remitirse dentro de las fechas señaladas (hasta el 30 de Abril próximo, inclusive), bajo las responsabilidades que determina el párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 15 de la Ley electoral vigente y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Zamora 25 de Marzo de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, José Alvarez.—Sres. Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia.

R—1057

(Modelo número 1.)

Provincia de Zamora

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

**CENSO ELECTORAL**

RECTIFICACION DEL AÑO 1930.

Don....., Secretario del Ayuntamiento de....., del que es Alcalde Presidente D.....  
 Certifico: Que los varones de veintitres y más años de edad, que han adquirido vecindad en este Municipio, con arreglo al artículo 36 del Estatuto municipal, desde..... (1) ..... hasta la fecha, son los siguientes:

Apellidos y nombres			Estado civil	Edad	Profesión	Naturaleza		Tiempo de residencia	Habita en la		¿Sabe leer y escribir?	(2) Observaciones
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre				Ayuntamiento	Provincia		Sección	Calle y número		

Igualmente certifico: Que las mujeres que han adquirido la condición de electoras, en el mismo periodo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, son las siguientes:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Marzo de 1927, 30 de Marzo de 1928 y 10 de Marzo del año actual, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en..... a ..... de mil novecientos treinta.

(Sel.)

V.º B.º  
El Alcalde.

(Firma y rúbrica del Secretario)

(1) La fecha de la última, expedida en Abril de 1928.

(2) En esta casilla de «Observaciones», se hará constar para las mujeres solteras de 23 y 24 años, si viven o no con sus padres. También se indicará en esta casilla, para las casadas, la condición que reúna de las cuatro que señala el artículo 2.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

(Modelo número 2.)

Provincia de Zamora

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

**CENSO ELECTORAL**

RECTIFICACION DEL AÑO 1930.

Don....., Secretario del Ayuntamiento de....., del que es Alcalde Presidente D.....  
 Certifico: Que los electores que han perdido la vecindad en este Municipio, con arreglo al Estatuto municipal, desde..... (1) ..... hasta la fecha, son los siguientes:

Número que tiene en el Censo	Apellidos y nombre	Edad	DOMICILIO		Profesión	Causa de la exclusión.	Los que han perdido la vecindad.	
			Sección	Calle y número			Punto de residencia.	Fecha del traslado.

Igualmente certifico: Que las mujeres que han perdido la condición de electoras, en el mismo periodo, por las causas que se expresan, son las siguientes:

--	--	--	--	--	--	--	--	--

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Marzo de 1927, 30 de Marzo de 1928 y 10 de Marzo del año actual, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en..... a ..... de Abril de mil novecientos treinta.

(Sel.)

V.º B.º  
El Alcalde.

(Firma y rúbrica del Secretario)

(1) La fecha de la última, expedida en Abril de 1928.

(2) Exprésese, con toda claridad, si es por pérdida de vecindad, fallecimiento, matrimonio (para las mujeres), etc.

**Cédulas Personales**

Terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que a continuación se citan, para el año de 1930 se ha lan expuesto al público en las Secretarías de Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, con el objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Villarrín de Campos.

ZAMORA

En mérito de lo acordado en los autos de juicio verbal civil promovidos por el Procurador D. Jacinto Arráuz González, en nombre de don Eli A. de Tella, contra D. Agustín Ferrero Ferrones, vecino de Camarzana de Tera, se sacan a

pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

**UNICA**

Un tejár con hornos mecánicos, situado en el término municipal de Camarzana de Tera, al sitio del Barrero de la Fuente; que linda al Este con varias fincas, Sur carretera de Beuavente a Mombuey, Oeste Pradera de la Fuente y Norte con otras fincas; la que ha sido valorada en la cantidad de quince mil pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta para hacer pago al actor de la de trescientas setenta y dos pesetas de principal y ciento cincuenta más para costas y gastos; señalándose para la subasta que se celebrará simultáneamente en los Juzgados de Camar-

zana de Tera y esta Ciudad, el día diez y nueve de Abril próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de los mismos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja Sucesoral de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zamora a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta.—El Juez municipal, Agustín Pérez Piorno.—Por M. de S. S.ª, El Secretario, Mario Aparicio. R-1096